

son exclusivos fines, sino medios funcionales en dirección a un orden; porque el Derecho supone ciencia reflejada en una continuada especulación filosófica que fija y altera sus conceptos penetrando en el terreno de lo cognoscible, pero al mismo tiempo es el ordenamiento que rige, que hace posible la convivencia civil y que mantiene su conservación, completándose en su más excelsa función de aplicarlo a la realidad fáctica; todo ello se encierra en el bello contenido que la justicia y seguridad, con sus principios inmutables, se manifiestan para una paz que es corolario de un orden, orden no encerrado en un estrecho marco, ni en compartimientos estancos que le opriman, sino con plena y universal libertad que no encaja en un molde ajustado a una determinada coyuntura histórica, ni tampoco a un pueblo concreto, sino a todos los seres, a un orden social constituido en el Universo, y, éste indiscutiblemente es recogido por Dios.

En suma, el trabajo del sabio agustino es de una riqueza de contenido y sustantividad que pone de manifiesto, en todos sus aspectos, la profundidad de unos conocimientos poco comunes entre los juristas de nuestros días.

JUAN MANUEL PASCUAL QUINTANA
Catedrático de Derecho

FOLLINET, Edouard: «Le contrôleur dans les sociétés anonymes. Librairie de l'Université. Georg. & Cie. S. A. Genève, 1957; 76 páginas.

Este librito tiene una finalidad muy concreta: criticar la legislación suíza sobre la censura de cuentas y proponer reformas para su mejora. Quizá, por ello, no se ha preocupado el autor de agotar la documentación, ni de profundizar en el problema. Sin embargo, puede ser muy útil para el lector español.

Comienza el libro recordando que las sociedades anónimas eran privilegiadas, de orden público, por así decirlo. El Estado autorizaba su nacimiento, aprobaba sus estatutos y controlaba su funcionamiento con funcionarios especiales llamados «comisarios del Gobierno». Después se les emancipa y la vigilancia del Estado es reemplazada por un «consejo de vigilancia», elegido por los mismos accionistas. El resultado no ha correspondido a la esperanza. Porque, de la asamblea general puede decirse que «reina, pero no gobierna»; el poder verdadero queda en manos de los administradores, los accionistas se limitan a colocar su dinero, obtener dividendos o jugar a la Bolsa, pero no piensan participar en la gestión. De aquí la importancia de los censores de cuentas para la defensa de los intereses de los accionistas, de los acreedores y de la misma economía nacional.

Dos sistemas extremos se ofrecen. El del intervencionismo estatal, designación, p. ej., de los censores por los Tribunales (como se propuso en Francia); ello significa una ingerencia del Estado indeseable y hasta una

carga excesiva para éste, al que se le haría responsable de la marcha financiera de las sociedades.

El sistema de la libre designación por los accionistas ha tenido al ejemplo inglés, como argumento en su favor. Mas su fuerza resultaba del hecho de la buena y general práctica de las compañías inglesas de acudir a los «chartered accountants», cuya severa disciplina gremial aseguraba la competencia e integridad de la censura de cuentas. Hoy, además, ha perdido fuerza porque la ley inglesa de 1948 ha regulado de modo imperativo todo lo relacionado con la censura de cuentas. El autor, por ello, no se decide por ninguno de estos sistemas y prefiere la designación hecha por los accionistas, pero de modo que resulten plenamente garantizadas las condiciones de competencia, honradez e independencia de los censores.

El centro de este estudio se encuentra en el examen crítico de la legislación suiza y en su comparación con las legislaciones de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Francia, Italia e Inglaterra. La base de su propuesta de reformas respecto al Derecho suizo se dirige a que el censor o censores nombrados sean expertos contables e independientes de la sociedad y de sus administradores. Para que esta independencia sea efectiva piensa que se impone excluir la posibilidad de nombrar censores a «personas fiduciarias» (personas morales) y a los «sindicatos de revisión», porque unos y otros pueden resultar mero instrumento de los administradores de la sociedad cuyo balance, cuentas y administración han de censurarse.

En este libro no se menciona la legislación española. El lector cuidadoso podrá contrastar las conclusiones que en él se obtienen con la regulación de los censores de cuentas, dada por el artículo 108 de la Ley de sociedades anónimas (17 julio 1951). Al reducido objeto de esta nota bastará recordar que si los censores son designados por la mayoría serán necesariamente personas de confianza de esa mayoría (regularmente manejada por los administradores) y que la posibilidad dejada a la minoría de nombrar un censor, sólo será efectiva cuando ya existan razones para sospechar una indebida administración o cuando estén divididos los accionistas, es decir, en casos en que la inspección normalmente resultará tardía; además, queda al arbitrio de los administradores «limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido» y el informe del censor nombrado por la minoría (en tal caso necesariamente censor jurado «sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuentas de pérdidas y ganancias y a los criterios de valoración y amortización seguidos en el ejercicio por la sociedad».

El interés principal de esta obra se encuentra, para nosotros, en que plantea estas preguntas: ¿es adecuada la figura del censor de cuentas de la ley española de 1951? ¿Se ha creado una figura ornamental e inocua? ¿Origina falsa confianza y gastos inútiles? ¿Convendría revisar la ley conforme a las sugerencias de Folliet? ¿Será aconsejable suprimir la censura de cuentas? ¿Debería irse a una reforma que asegurase, como en la ley inglesa (arts. 147-175) una censura objetiva de cuentas y, en su caso, una

inspección especial? Interrogantes y sugerencias para cuyas respuestas el libro de Edouard Pollet ofrece datos y argumentos importantes.

RED.

GONZALEZ PEREZ, Jesús: «Derecho Procesal Administrativo», tomo segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1957.

Los tratados son imprescindibles para conocer el sistema jurídico, para saber cómo funciona, cuáles son sus aciertos y sus fallos. La visión de conjunto supera la parcial y, a veces, deformadora de los estudios monográficos. Su necesidad didáctica es indiscutible. Son, a la vez, pauta para los órganos de aplicación del Derecho y para el mismo legislador. La eficacia social de un buen tratado puede parangonarse a la de las mismas leyes e incluso, con el tiempo, puede superarla.

Al reseñar el tomo primero de esta obra afirmábamos (An. D. c., VIII, 4, págs. 1316 y 1317) que estamos ante un tratado sobre el contencioso administrativo, ante el único tratado. El tomo segundo confirma el juicio: lo que en aquél podía parecer esperanza por la indole de las materias que contiene, es en éste, brillante realidad. Se trata de un estudio sobre la total problemática del proceso administrativo conforme al sistema y técnica exigida por la naturaleza procesal de la figura.

Está dedicado el nuevo tomo al régimen jurídico general del proceso administrativo, sin perjuicio de adentrarse muchas veces—cuando es conveniente para la completa exposición del régimen—en cuestiones procesales y administrativas de carácter general. Al estudiar los sujetos del proceso se examina el régimen del órgano jurisdiccional (delimitación de la jurisdicción contenciosa, frente a las demás, régimen de los conflictos jurisdiccionales, competencia de los distintos órganos), la posición del Ministerio Fiscal respecto del proceso administrativo y la regulación de las partes conforme al sistema consagrado en la teoría general del proceso y con especial examen del litisconsorcio y la intervención adhesiva (el coadyuvante). Sigue después el estudio del objeto (pretensión, acto administrativo como presupuesto de la pretensión, oposición, pluralidad de pretensiones), actos procesales, procedimiento y efectos del proceso (substantivos y procesales y también, dentro de los efectos, la ejecución y régimen económico del proceso).

Interesa destacar en esta reseña que González Pérez ha tenido una intervención decisiva en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956. Está claro que la obra, ajustada ya al nuevo régimen de lo contencioso, tendrá un mayor valor que el que, en todo caso, tendría por la formación y el esfuerzo del autor, hoy ya catedrático de Derecho Administrativo, y no sólo porque tal intervención le hace especial conocedor de los fines pretendidos por cada precepto, sino también porque frecuentemente los preceptos responden al sistema de ideas del autor.